

**ACUERDO PLENARIO
DE INCOMPETENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LA
CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TESIN-JDP-10/2025 y
SU ACUMULADO, TESIN-JDP-11/2025.

PROMOVENTE: ROSA MARGARITA
VELÁZQUEZ VALDEZ¹.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
H. CONGRESO DEL ESTADO DE
SINALOA² Y H. AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE AHOME SINALOA³.

TERCERÍAS INTERESADAS:
ANTONIO MENÉNDEZ DE LLANO
BERMÚDEZ Y ARTURO ECHALAZ
FÉLIX.

MAGISTRADA PONENTE: AÍDA
INZUNZA CÁZARES.

**SECRETARIAS DE ESTUDIO Y
CUENTA:** NYTZIA YAMEL ÁVALOS
BAÑUELOS Y ANGELA KARELY PARRA
LAMARQUE.

COLABORÓ: CARMEN JOHANA
SÁNCHEZ BARRAGÁN.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 06 de agosto de dos mil veinticinco⁴.

Sentencia que emite el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, mediante la cual, declara la **INCOMPETENCIA** para conocer de los medios de impugnación que nos ocupan, al escapar los mismos de la materia electoral.

1. ANTECEDENTES.

¹ En adelante, la promovente.

² En lo sucesivo, Congreso local.

³ En adelante se le referirá como Ayuntamiento.

⁴ En adelante todas las fechas corresponden al año 2025, excepto manifestación contraria.

De los hechos narrados en las demandas y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1.1 Solicitud de declaración de procedencia. El día 25 de abril, la Fiscalía General del Estado de Sinaloa, solicitó al H. Congreso del Estado de Sinaloa⁵, la instauración del procedimiento de declaración de procedencia en contra del entonces C. Presidente Municipal de Ahome, Sinaloa, por la presunta comisión de diversas conductas delictivas.

1.2 Solicitud de licencia. Posteriormente, el entonces Presidente Municipal del municipio referido, solicitó al cabildo del Ayuntamiento una licencia por 90 días para separarse temporalmente del cargo. El cabildo aprobó dicha licencia el día 1º de mayo y nombró a la C. Rosa Margarita Velázquez Valdez, como presidenta municipal provisional.

1.3 Declaratoria de procedencia (Acuerdo número 80). El día 2 de mayo, mediante acuerdo número 80, el Congreso local declaró, que sí era posible proceder penalmente en contra del entonces Presidente Municipal de Ahome, Sinaloa, por lo que, dejó insubsistente su inmunidad procesal, lo separó del cargo y declaró la vacante de la presidencia municipal.

1.4 Nombramiento de presidente municipal sustituto. El día 2 de mayo también, el Congreso local, mediante acuerdos número 82 y 83, le concedió licencia definitiva de su cargo como diputado local al C. Antonio

⁵ En lo sucesivo, Congreso local.

Menéndez de Llano Bermúdez y, lo designó para que ejerciera el cargo de presidente municipal sustituto del municipio de Ahome, desde su toma de protesta, hasta el día 31 de octubre de 2027.

1.5 Solicitudes de Ejercicio de la Facultad de atracción. El día 9 de mayo, la promovente presentó ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶, un medio de impugnación y un diverso escrito, a los cuales se les asignó el número de expediente SUP-SFA-02/2025 y, el número de acuerdo SUP-AG-102/2025; mismos de los que se advirtió conexidad en la causa con otro diverso (SUP-SFA-01/2025), por lo que, se procedió a su acumulación.

1.6 Presentación de medio de impugnación ante el Ayuntamiento. El día 09 de mayo, a las 13:50 horas, la C. Rosa Margarita Velázquez Valdez, presentó ante el Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, un medio de impugnación, a través del cual, impugna la toma de protesta del 5 de mayo (Por parte del cabildo de Ahome, Sinaloa) y la diversa de fecha 2 de mayo, emitida por el Congreso local, del C. Antonio Menéndez de Llano Bermúdez como Presidente Municipal; cuyo origen resulta de los acuerdos 80 y 83 emitidos por el referido congreso.

1.7 Resolución del expediente SUP-SFA-01/2025, SUP-SFA-02/2025 y SUP-AG-102/2025. El día 12 de mayo, la Sala Superior emitió sentencia en el sentido de declarar la improcedencia del ejercicio de

⁶ En adelante, Sala Superior.

facultad de atracción solicitado por las partes impugnantes, toda vez que, no se cumplió con el requisito constitucional relativo a que todas las solicitudes de atracción operan respecto de medios de impugnación presentados ante una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como que, no se expusieron las razones que demostraran que la Sala Superior debía ejercer la referida facultad; determinando que este órgano jurisdiccional, es el competente para conocer de las demandas, por lo que, procedería a la remisión de las constancias correspondientes, para que se conociera y determinara lo que en derecho corresponda.

1.8 Turno de los Juicios de la Ciudadanía. Mediante acuerdo de fecha 20 de mayo, la Presidencia de este Tribunal, turnó el expediente de clave TESIN-JDP-09/2025 a la Magistrada Aída Inzunza Cázares, para la sustanciación y formulación del proyecto de resolución; asimismo, se procedió a acumular el diverso TESIN-JDP-10/2025 al expediente antes referido, conforme a lo establecido por el artículo 92, fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa⁷, toda vez que, se advirtió conexidad entre las causas, al existir identidad entre una de las autoridades señalas como responsables y, en dos de los actos reclamados.

1.9 Recepción del medio de impugnación proveniente del Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa. El día 23 de mayo, se recibió en este

⁷ En adelante, Ley de Medios Local.

órgano jurisdiccional un medio de impugnación presentado por la promovente ante el Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, ya publicitado conforme a la ley, tal como se desprende de las constancias que integran los autos del expediente⁸.

1.10 Radicación y acumulación del tercer medio de impugnación.

En fecha 28 de mayo⁹, se ordenó registrar el diverso juicio de la ciudadanía presentado por la promovente ante el Ayuntamiento de Ahome, con clave TESIN-JDP-11/2025, el cual, al advertirse el supuesto de acumulación previsto en el artículo 92, fracción II de la Ley de Medios Local, se acumuló al expediente TESIN-JDP-09/2025 y acumulado, por ser este el más antiguo.

1.11 Acuerdo plenario de incompetencia. En fecha 11 de junio, este órgano jurisdiccional, se declaró incompetente para conocer de los medios de impugnación, al considerar que los mismos escapan de la materia electoral.

1.12 Juicio de la ciudadanía SG-JDC-422/2025. Inconforme con lo anterior, la promovente en fecha 17 de junio, promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰. Juicio que fue resuelto en fecha 09 de julio, en el sentido de revocar parcialmente la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en el expediente TESIN-JDP-09/2025, TESIN-JDP-10/2025 y

⁸ Publicitación que se desprende de folio 347 al 352 del expediente.

⁹ Acuerdo visible a folio 759 del expediente.

¹⁰ En adelante Sala Regional.

TESIN-JDP-11/2025 acumulados, en lo que respecta a las demandas presentadas por la parte actora.

1.13 Juicio de la ciudadanía SG-JDC-423/2025. Sala Regional Guadalajara en fecha 09 de julio confirmó la sentencia emitida en el expediente TESIN-JDP-09/2025, TESIN-JDP-10/2025 y TESIN-JDP-11/2025 acumulados, en lo que fue materia de impugnación planteada por el C. Gerardo Octavio Vargas Landeros.

1.14 Acuerdo de Secretaría General. En fecha 10 de julio, la Secretaría General de este Tribunal Electoral, tuvo por recibida la notificación de la Sala Regional Guadalajara de la resolución emitida en el expediente SG-JDC-422/2025, haciendo constar que la Sala ha dejado sin efectos la acumulación previamente decretada por este Tribunal, de ahí que, solo serán materia de la presente resolución los expedientes TESIN-JDP-10/2025 y TESIN-JDP-11/2025, al solo haber sido las demandas pertenecientes a los mismos, revocadas por Sala Regional Guadalajara y, no así, el diverso TESIN-JDP-09/2025.

1.15 Escritos presentados por la parte actora. En fecha 15 de julio la promovente presentó 2 escritos ante este órgano jurisdiccional, a través de los cuales, realizó diversas manifestaciones.

1.16 Escrito amicus curiae. En fecha 18 de julio, la Red Nacional de Mujeres Defensoras de la Paridad en Todo de la República Mexicana,

presentó un escrito *amicus curiae*.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada y plenaria, de conformidad con el artículo 27¹¹ de la Ley de Medios Local y la jurisprudencia 11/99 de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

Lo anterior, porque se debe determinar la INCOMPETENCIA de este órgano jurisdiccional para conocer y resolver respecto de las controversias relacionadas con la emisión de acuerdos emitidos por el H. Congreso del Estado de Sinaloa y las consecuencias intrínsecas de los mismos.

3. INCOMPETENCIA.

3.1 MARCO NORMATIVO.

3.1.1 Competencia. El artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹² establece que, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por

¹¹ **Artículo 27.** El Tribunal Electoral resolverá siempre en Pleno. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate la Presidencia tendrá voto de calidad. En este caso, la Presidencia deberá exponer las razones jurídicas que sustenten su voto.

¹² En lo sucesivo, Constitución Federal.

mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que¹³ la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, por lo que, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por los Tribunales Electorales.

Una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente.

3.2 DECISIÓN.

Este órgano jurisdiccional resulta **incompetente** para conocer de los acuerdos impugnados por las siguientes consideraciones:

De conformidad con la Jurisprudencia 2/2022 de rubro "**ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA**"; si bien es cierto, en términos ordinarios, el Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver de medios de impugnación promovidos en contra de actos parlamentarios, cuando estos puedan

¹³ Jurisprudencia 1/2013 de rubro: "**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**"

vulnerar un derecho político electoral de votar y ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo.

Sin embargo, la SCJN¹⁴ al realizar el análisis de la jurisprudencia 2/2022 en la acción de inconstitucionalidad 62 y 77/2022 acumuladas, estableció los alcances de la misma, determinando que el derecho a ser votada o votado implica un ejercicio igualitario y sin perturbaciones de la función pública y, que las notas distintivas de la doctrina jurisprudencial se entrelazan en un mismo hilo conductual, siendo este el de maximizar la justiciabilidad de los derechos fundamentales, incluso frente a actos intralegislativos, **siempre y cuando: a) con ello se vulnere el núcleo esencial de la función del cargo electoral; es decir que se impida o dificulte el desempeño de las funciones de representación popular que conforman el estatus del cargo por un acto ilegítimo; o bien, b) que los actos no se encuentren reservados constitucionalmente a favor del Poder Legislativo en uso de facultades soberanas o discrecionales de carácter eminentemente político;** es decir que esos actos que puedan afectar un derecho no se realicen en ejercicio de una potestad-facultad, **expresa o implícita,** establecida en la constitución política.

Asimismo, ha dicho la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad de marras, que **la impugnabilidad de los actos parlamentarios en sede electoral no es absoluta, pues existen ciertos actos u omisiones de los congresos en los que**

¹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación.

constitucionalmente el Poder Judicial se ve impedido a intervenir; específicamente en aquellos casos donde los legisladores se mueven atendiendo su entera autonomía; esto es, por facultades **discrecionales, soberanas y políticas,** en virtud de que así lo dispone la constitución. A literalidad a dicho, en lo que interesa, lo siguiente:

*"176. La Primera Sala reconoció que, con motivo de la reforma constitucional de dos mil once en materia de amparo y el reconocimiento del interés legítimo para permitir acceder al juicio de amparo, abrieron la discusión de la impugnabilidad de diferentes actos parlamentarios intralegislativos, que sean distintos a los expresamente vedados en la Ley de Amparo como: **a)** aquellos que se llevan a cabo en colaboración del Legislativo con otros poderes para el nombramiento, designación o ratificación de cargos públicos, o bien, **b)** contra las resoluciones del Congreso en procedimientos de declaración de procedencia y juicio político, o en elección, suspensión o **remoción de funcionarios,** en los que la Constitución les confiera una facultad soberana."*

"216. Las notas distintivas de la doctrina jurisdiccional de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se entrelazan en un mismo hilo conductor: maximizar la justiciabilidad de los derechos fundamentales de los parlamentarios, incluso frente a actos intralegislativos, siempre y cuando, esos actos no se encuentren reservados constitucionalmente a favor del Poder Legislativo en uso de facultades discrecionales de carácter eminentemente político.

*217. En efecto, la recurribilidad de los actos parlamentarios no puede ser absoluta, y esta Suprema Corte considera válido sostener que **existen ciertos actos u omisiones parlamentarias intralegislativas en las que sería constitucionalmente posible afirmar que el Poder Judicial se vea impedido a intervenir en un espacio en el que los parlamentarios se mueven atendiendo a consideraciones autónomas derivadas de que la Constitución haya otorgado una determinada discrecionalidad al órgano parlamentario.**"*

"220. ¿Esto significa que todos los actos intraparlamentarios sean judicializables? La respuesta es negativa, no todos los actos

***parlamentarios son susceptibles de tutela judicial**, sino únicamente aquellos que cumplan los siguientes requisitos:...*

- a. **Que sean susceptibles de lesionar algún derecho fundamental**, lo que en el caso del derecho de acceso y desempeño del cargo público representativo, se actualizaría cuando los actos afecten el núcleo esencial de la función parlamentaria; es decir, cuando se impida o dificulte el desempeño de las funciones de representación popular (legislativa o de control del gobierno) que conforman el estatus del parlamentario; y*
- b. **Que los actos reclamados no sean producto de una habilitación con la que la Constitución General haya conferido al legislador una discreción absoluta por criterios de oportunidad política**. Es decir, que los actos parlamentarios reclamados no tengan una naturaleza eminentemente de oportunidad política derivada de un mandato constitucional que, expresa o implícitamente, exima a la autoridad intraparlamentaria de cualquier motivación jurídica."*

Así pues, conforme a ello **no todos los actos parlamentarios son susceptibles de tutela judicial**; es decir, solo pueden ser impugnables en sede jurisdiccional electoral, **únicamente aquellos actos parlamentarios que sean susceptibles de lesionar algún derecho fundamental en su núcleo esencial de representación popular, como lo es el de acceso y desempeño del cargo público representativo siempre que sean ilegítimos o indebidos; o bien cuando no sean producto de una habilitación en el que la constitución haya conferido al legislador una discreción absoluta por criterios de oportunidad política, ya sea expresa o implícitamente, y que con ello se exima a la autoridad intraparlamentaria de cualquier motivación jurídica.**

Criterio anterior, que fue aprobado por más de seis votos por el Pleno de la Corte, por lo que, de conformidad al artículo 222 de la Ley de Amparo, **constituye jurisprudencia por precedentes obligatorios** para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas; aunado a que, el diverso artículo 292 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, refiere que la jurisprudencia del Pleno de la SCJN es **obligatoria para el Tribunal Electoral**.

También por ejemplo, en el Recurso de Queja 86/2016 emitida por la Segunda Sala de la SCJN, se determinó que la improcedencia del control constitucional deriva de que los actos o decisiones de alguna autoridad, del Congreso de la Unión o cualquier otra, los realice o emita en ejercicio de una facultad soberana o discrecional; definiendo dichas facultades como: **1. Soberano:** Se entiende como el poder supremo e independiente que no está obligado a cumplir órdenes o mandatos de otro poder, es decir, que es autoridad autónoma e independiente de otra; **2. Discrecional:** Se refiere a la resolución de un órgano dada en el ejercicio de una potestad de esa naturaleza; esto es, que le es libre en su emisión, pero bajo parámetros de prudencia.

Asimismo, la referida Sala emitió la Jurisprudencia de rubro **"MAGISTRADOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. SU ELECCIÓN ES UN ACTO SOBERANO EMITIDO EN USO DE FACULTADES DISCRECIONALES, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL**

JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA.¹⁵, en la cual refiere que no procede el juicio de amparo en contra de la elección de magistraturas, al ser la misma **un acto soberano** emitido en uso de sus facultades discrecionales; definiendo a los actos soberanos, como aquellos que se llevan a cabo cuando quien ejerce la facultad, goza de independencia y no requiere de injerencia externa para adoptar sus decisiones, es decir, **siempre y cuando las Constituciones o leyes locales los faculten** para realizar dichas elecciones, sin que tal decisión deba ser sometida a la aprobación, sanción o ratificación de persona u organismo diverso; incluso cuando ni la constitución local, ni alguna otra disposición **mencionen de manera textual o expresa que el Congreso Local tiene la facultad soberana y discrecional.**

Sobre este punto, también la Primera Sala de la SCJN ha determinado (en el Recurso de Queja 33/2021), respecto del desafuero y sus consecuencias, que si la Constitución Federal o Local le confiere al órgano legislativo facultades de decisión, como lo es en el caso del declaratoria de procedencia, por el solo hecho de estar contemplada la figura en alguna de esas Constituciones se torna soberana y discrecional la decisión final, por lo que convierte de pleno derecho a dicha resolución como inimpugnable.

De igual manera en esta misma queja Sala dispuso que el Congreso al instaurar un procedimiento de declaratoria de procedencia con todas sus

¹⁵ Registro: 2022075.

consecuencias (desafuero) actúa como un órgano de control político, pues en ese caso lo realiza con las facultades Constitucionales conferidas por la norma suprema local: entiéndase tanto el desafuero, la separación del cargo, la declaratoria de vacante y el nombramiento del Presidente Municipal Sustituto; y agrega la Suprema Corte de Justicia en la acción de inconstitucionalidad ya multicitada, que independientemente ya sea porque dichas facultades estén expresa o implícitas, al estar en la constitución no pueden ser materia de control jurisdiccional.

Derivado de los criterios mencionados con anterioridad, se llega a la determinación de que **no pueden ser materia de impugnación en la vía electoral aquellos actos o decisiones que son reservados constitucionalmente al Poder Legislativo, en uso de sus facultades discrecionales¹⁶, soberanas¹⁷ y políticas¹⁸.**

Ahora bien, **en el caso concreto**, la parte actora refiere que como consecuencia de los actos realizados por el Congreso, tales como la declaratoria de vacante y el nombramiento de la Presidencia Sustituta, se le vulneró el derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio al cargo de regidora, toda vez que en fecha 1º de mayo, derivado de una licencia temporal que se le otorgó al entonces Presidente Municipal de Ahome, fue designada como Presidenta Municipal provisional por el Ayuntamiento.

¹⁶ Atribución de resolver conforme a su arbitrio y prudencia en la adopción de su decisión.

¹⁷ Voluntad de cada legislador, u órgano correspondiente, para decidir y/o resolver la declaración sin injerencia de terceros.

¹⁸ Mandato constitucional que, expresa o implícitamente, exima a la autoridad intraparlamentaria de cualquier motivación jurídica.

Esto es, impugna tanto el acuerdo 80 emitido por el Congreso del Estado mediante el cual se declaró la vacante y el diverso acuerdo 83, en el cual se eligió a un Presidente Municipal Sustituto **bajo el argumento de que el propio congreso determinó la vacante cuando no la había; esto dado que ese puesto estaba ocupado por ella** y, que precisamente, a su decir, son esos actos parlamentarios los que la imposibilitan para fungir como Presidenta Municipal provisional.

Bajo ese contexto, es indefectible manifestar que este órgano jurisdiccional carece de facultades para conocer y resolver con relación a dichos actos parlamentarios impugnados por la promovente.

Lo anterior en virtud de que tanto la declaratoria de vacante como la elección de Presidente Municipal Sustituto son actos inimpugnables: en primer lugar porque no se actualiza la vulneración del núcleo esencial de las funciones de representación popular del cargo de regidora en tanto que son actos que derivan del imperio de la norma constitucional y legal; pero a la vez porque son de naturaleza soberana, discrecionales y políticos, en virtud de que el Congreso está habilitado para realizarlos potestativa y facultativamente, de manera expresa e implícita, por la propia constitución local, tal como se explicará a continuación.

No se puede perder de vista que el **origen** de la afectación que aduce la actora lo constituye un **desafuero y sus consecuencias**¹⁹; figura que por su naturaleza deviene de **inimpugnable**, toda vez que consiste en una determinación que emitió el Congreso local, conforme a las facultades soberanas, discrecionales y políticas que le son conferidas por su Constitución local.

Criterio de inimpugnabilidad anterior, que determinó la Primera Sala de la SCJN en la queja 33/2021, al establecer que las resoluciones definitivas de los congresos de los estados en materia de declaración de procedencia, **son inimpugnables**; ello, pues de un análisis efectuado al artículo 111 de la Constitución Federal, por lo que determinó que tanto el Congreso de la Unión como los Congresos de los Estados, cuentan con una facultad soberana y discrecional cuando sus constituciones se las confieran, para resolver en procedimientos relativos a declaraciones de procedencia, sin injerencia de terceros y, conforme a su arbitrio y prudencia.

"...Así, el artículo 61 de la Ley de Amparo establece las causas de improcedencia de este juicio y, en particular, la fracción VII dispone que:

"El juicio de amparo es improcedente contra la resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en declaración de procedencia y en juicio político, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana y discrecionalmente."

¹⁹ Desafuero referido que, fue impugnado en su momento por la persona desaforada, este órgano jurisdiccional se declaró incompetente para conocerlo y la Sala Regional Guadalajara confirmó dicha determinación en el expediente SG-JDC-423/2025.

Como se advierte, esa disposición normativa condiciona la actualización de la causa de improcedencia a la circunstancia de que la Constitución Federal o local le confiera al órgano legislativo correspondiente la posibilidad de resolver soberanamente o de manera discrecional.

En el caso que ocupa ahora a esta Sala, que es la declaración de procedencia, la referida causa dispone expresamente la limitación de la procedencia del juicio de amparo contra las resoluciones o declaraciones de los Poderes Legislativos locales en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolverlo soberana y discrecionalmente.

En ese orden de ideas, esta Primera Sala coincide con la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a que las facultades soberanas o discrecionales que en su caso otorguen las respectivas Constituciones a los órganos legislativos Federal o Estatales, o a sus correspondientes comisiones o diputaciones permanentes a que se refiere la norma jurídica de la Ley de Amparo en estudio, por analogía, deben estar dirigidas a las resoluciones que emitan en la declaración de procedencia y deben tener como características esenciales:

- (a) La potestad de decidir sin injerencia de terceros (soberanamente), o la atribución de resolver conforme a su arbitrio y prudencia en la adopción de su decisión (discrecionalmente); y,*
- (b) Que esa decisión o determinación se encuentre libre de presión y no dependa de una tercera persona y órgano ajeno.*

La razón que subyace a dicha causal de improcedencia es la de privilegiar la voluntad de cada legislador, u órgano correspondiente, para decidir y/o resolver la declaración sin injerencia de terceros (soberanamente) y respetando la atribución que constitucionalmente les ha sido conferida, conforme a su arbitrio y prudencia (discrecionalmente); es decir, que la decisión que al efecto tomen en tal procedimiento no dependa de ningún tercero y se encuentre libre de presión e injerencia alguna. "

Asimismo, en dicho criterio refiere la Primera Sala que en la Constitución General se estableció que el Congreso de la Unión para llevar a cabo los procedimientos de declaración de procedencia, se convierte en un **verdadero órgano de control político** entre los órganos del poder

público; misma razón que opera en el ámbito del desafuero que realiza el Congreso Local, pues la naturaleza de este procedimiento es eminentemente política dado el razonamiento hecho por el máximo intérprete de la Constitución.

En ese sentido, como se mencionó anteriormente, la declaratoria de vacante y el nombramiento de Presidente Municipal Sustituto, contenidos en los acuerdos que la promovente impugna, también devienen **inimpugnables** esos actos parlamentarios al encontrarse reservados en la propia constitución local dichas facultades al Congreso local para emitirlos: la declaratoria de vacante porque es una facultad implícita como consecuencia de la inmediata separación del cargo a que se refiere el artículo 136 de dicha norma suprema, la cual expresa lo siguiente: **“por la declaratoria de procedencia, el servidor público quedará separado de su cargo mientras esté sujeto al proceso penal...y que cuando la sentencia sea absolutoria el inculpado podrá reasumir su encargo”**. Así, la separación del cargo se trata de una facultad expresa de la cual se deriva aquella (la declaratoria de vacante), además de que son **consecuencias intrínsecas** y estrechamente ligadas a la declaratoria de procedencia penal **(desafuero)**, en tanto que la propia separación del cargo le es consustancial: esto es de la insubsistencia del fuero se originó la obligación constitucional de la separación del servidor público de sus funciones; y, en consecuencia, como acto concatenado la declaratoria de vacante del cargo de Presidente Municipal, y por último, la obligación de nombrar, por facultad expresa, al Presidente Municipal con carácter de sustituto.

Ahora bien, respecto al Acuerdo 80, en el que se **declaró la vacante** como consecuencia de la separación del cargo, emitida por el Congreso local, tenemos que, si bien es cierto no se encuentra a literalidad establecida en la Constitución local, como una facultad del referido congreso para declararla, lo cierto es que constituye una facultad **implícita que deriva de otra facultad-potestad expresa, contenida en el artículo 136 de la propia Constitución del Estado de Sinaloa, la cual permite -ipso iure- que el Congreso separe del cargo al Presidente Municipal Electo del Municipio de Ahome y, por tanto, declare la vacante; de ahí que los dos actos, en sí mismos sean actos soberanos, discrecionales y de carácter político.**

No pasa desapercibido que, en un caso y contexto de desafuero, ya Sala Regional Guadalajara en el expediente SUP-JDC-121/2022, realizado por el Congreso de Sinaloa, señaló que el nombramiento de Presidente Municipal Sustituto de Culiacán podría obedecer a la necesidad de garantizar el correcto funcionamiento del Ayuntamiento legitimando o validando no solo la elección de sustituto, sino también el acto previo del cual es consecuencia: la declaratoria de vacante; pues dicha elección solo puede suceder cuando exista una vacante derivado de que así lo declara al haber separado el Congreso del cargo al Presidente Municipal en uso de sus facultades soberanas, discrecionales y políticas, como también sucede en este caso que nos ocupa.

Así también tenemos que, si el Congreso explícitamente por disposición de los artículos 135 y 136 de la Constitución local, está facultado para desaforar a las personas titulares de las presidencias municipales y separarlas de sus cargos *ipso iure*, como consecuencia inmediata de la declaratoria de procedencia; de ahí que se advierta de manera implícita la potestad de declarar vacante por la separación de su cargo al servidor público; y en consecuencia, al establecerse por disposición expresa en el artículo 43, fracción XV del mismo ordenamiento, el Congreso tiene la facultad de elegir Presidente Municipal Sustituto cuando exista la vacante, en cuyo caso esta potestad también es soberana, discrecional y de carácter política, no solo porque el acto parlamentario deviene de la propia constitución, sino también porque puede hacerlo sin injerencias de terceros o de otros órganos tal como es el caso de los Ayuntamientos.

En ese sentido, tanto la declaratoria de procedencia (desafuero), la separación del cargo, la declaratoria de vacante (facultad implícita), así como el nombramiento de Presidente Municipal Sustituto, son actos soberanos, discrecionales y de naturaleza política al devenir de la constitución misma, razón por la que dichos actos son inimpugnables en conjunto y por separado, en el ámbito de la jurisdicción electoral, en términos de la acción de inconstitucionalidad 62/2022 y su acumulado, que textualmente establece:

¿Esto significa que todos los actos intraparlamentarios sean judicializables? La respuesta es negativa, no todos los actos

parlamentarios son susceptibles de tutela judicial, sino únicamente aquellos que cumplan los siguientes requisitos:

....

*"b. Que los actos reclamados no sean producto de una **habilitación** con la que la Constitución General haya conferido al legislador una discreción absoluta por criterios de oportunidad política. Es decir, que los actos parlamentarios reclamados no tengan una naturaleza eminentemente de oportunidad política derivada de un mandato constitucional que, **expresa o implícitamente**, exima a la autoridad intraparlamentaria de cualquier motivación jurídica."²⁰*

Razón anterior que aplica al ámbito local con relación a la Constitución Política del Estado de Sinaloa, por lo que hace a la declaratoria de vacante, pues al devenir de una facultad expresa como lo es la inmediata separación del cargo y al ser esta última soberana, discrecional y política por estar contenida en la norma suprema local, también lo es la facultad implícita de la declaratoria de vacante puesto que no se puede desligar una de la otra; y, por tanto, al ser así el estado de cosas, esos actos no podrían ser sujetos a control jurisdiccional en materia electoral ante este Tribunal; pues tal como lo ha dicho la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad mencionada son inimpugnables todos aquellos actos que sean producto de una habilitación que la constitución les haya conferido a las y los legisladores, **expresa o implícitamente**, lo cual los exime de cualquier motivación jurídica, como lo es en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, una vez determinado que la declaratoria de la vacante por parte del Congreso local deviene inimpugnable, tenemos que el segundo acto

²⁰ Párrafo 220, inciso b, de la Acción de Inconstitucionalidad 62/2022 y su acumulado.

impugnado, consistente en el nombramiento de la persona sustituta de la Presidencia Municipal de Ahome (Acuerdo 83), corre la misma suerte, porque como ya se dijo se trata de una facultad expresa contenida en el artículo 43, fracción XV de la Constitución local que permite al Congreso elegir a los Presidentes Municipales Sustitutos cuando se genera una vacante del cargo. Dicho numeral expresa literalmente lo siguiente:

***Art. 43.** Son facultades exclusivas del Congreso del Estado, las siguientes:*

...

XV. Elegir Presidente Municipal, Síndicos Procuradores y Regidores sustitutos en casos de vacante.

De todo ello se sigue que, el desafuero y sus consecuencias en conjunto, o bien en lo individual tanto la declaratoria de vacante en caso de separación del cargo de una persona desahorada y la elección de un Presidente Municipal Sustituto, tal como lo es en el caso que nos ocupa, **no pueden ser materia de impugnación en materia electoral**, al ser esos actos derivados de facultades reservadas constitucionalmente al Poder Legislativo y al ser ya tazado así por la Corte, así como en los precedentes de los máximos órganos jurisdiccionales en materia electoral.

En ese contexto las actuaciones del Congreso son, en atención a una potestad por mandato supremo: soberanas, discrecionales y políticas, que irradian sus efectos tanto a la designación provisional que le otorgó el ayuntamiento a la promovente, como de manera consustancial o de pleno derecho a dejar sin efecto también el ejercicio del cargo como Presidenta

Municipal provisional en atención a la licencia temporal. Esto es, al provenir la habilitación de las facultades de la constitución estamos en presencia de actos restrictivos de derechos, lo cual tiene asidero en el criterio sostenido por la Suprema Corte en la multicitada Acción de Inconstitucionalidad, al decir que cuando los actos parlamentarios que realice el Congreso deriven específicamente de la constitución, ya sea de manera expresa o implícita, dichos actos escapan al control jurisdiccional en el ámbito electoral. En efecto, se trata de restricciones precisamente porque los actos parlamentarios se realizan con fundamento en la propia norma suprema; es decir, es la misma constitución la que actúa por conducto del Congreso Local y, al ser esto así, se insiste, se está en presencia de una restricción constitucional que por ese solo hecho deviene inimpugnable aun y cuando exista la posibilidad de vulneración de derechos electorales.

Con lo anterior queda claro que el desafuero y los actos consustanciales posteriores al mismo son inimpugnables. También que esos actos en automático irradian sus efectos hacia la presidencia municipal provisional, puesto que se está en presencia de un acto parlamentario de aquellos que devienen de una disposición constitucional, expresa e implícita; asimismo que no afectan su núcleo esencial de representación popular como regidora, porque los actos al devenir de la norma suprema también adquieren el carácter de legítimos que son la razón de ser de los mismos y, al ser esto así, es evidente que quedan fuera de la tutela judicial electoral.

Razones anteriores por las cuales, en el caso que nos ocupa, **NO** es aplicable, al caso concreto, la jurisprudencia 2/2022 de rubro "**ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA**", pues como ya ha quedado acreditado, los actos tales como la declaratoria de vacante, así como la elección de Presidente Municipal Sustituto que impugna la promovente devienen inimpugnables, toda vez que se tratan de actos que se originan desde la propia constitución y que habilitan al Congreso del Estado; criterio que ha sostenido la SCJN en el sentido de que los actos parlamentarios que son resultado de un mandato constitucional, expreso o implícito, no son susceptibles de tutela judicial, conforme a lo que razonó en la acción de inconstitucionalidad 62 y 77/2022 acumulados y el Recurso de Queja 33/2021, y a los razonamientos vertidos *supra* en esta resolución.

Por otro lado, volviendo a los criterios adoptados por la corte en la acción de inconstitucionalidad también establece que no se podrá conocer en sede jurisdiccional electoral aquellos actos parlamentarios realizados por el congreso cuando no se afecte el núcleo esencial de representación social por el que fue votado el servidor público, al devenir de actos legítimos que no son indebidos porque provienen de un mandato constitucional, tal como sucede en este caso.

Esto mismo ya fue motivo de razonamiento en el precedente SX-JDC-603/2024, emitido por la Sala Regional Xalapa del TEPJF, en el cual se analizó la Acción de Inconstitucionalidad 62/2022 y su acumulada 77/2022, la SCJN, por la cual se sostuvo que, en el caso de los órganos parlamentarios (Congreso de la Unión y sus Cámaras de Diputados y Senadores, así como legislaturas estatales), el derecho a ser votado y a desempeñar el cargo público consiste en proteger **el núcleo esencial de la función representativa**.

Ahora bien, **dicho núcleo esencial de representación** ya ha sido analizado por la Sala Superior otrora, como lo fue en los expedientes SUP-JDC-1711/2006, SUP-JDC-67/2008 y SUP-JDC 1244/2010, que originaron la jurisprudencia 34/2013 de rubro "DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO", en donde se determinó que el derecho de acceso al cargo **se agota o limita** con el establecimiento de las garantías y condiciones de igualdad para ocupar los cargos **y para el ejercicio de la función pública correspondiente para la que fueron electos** (solo funciones propias del cargo asumido), sin comprender otros aspectos que **no sean connaturales al cargo**, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por las y los servidores públicos.

Asimismo, la Sala Superior ha delimitado el derecho a ser votada y votado, en su vertiente de desempeño del cargo, en función del tipo de órgano

representativo al que pertenece la persona que reclama la violación (órgano legislativo o ayuntamiento), siendo que en ambas situaciones el mandato representativo tiene el mismo sustento, a saber, el voto de la ciudadanía, por lo que en el caso, **aplica también a las funciones de los regidores de los ayuntamientos, en preservar las facultades de representación popular de los mismos para ejercer su encargo sin obstrucciones ilegítimas o indebidas.**

En virtud de lo anterior, en el caso que nos ocupa aun cuando en efecto resulta que la actora fue electa por el voto popular como regidora y que tiene derecho a ser nombrada como presidenta municipal provisional por disposición normativa conforme al ejercicio de su cargo de regidora, al dejar de ser presidenta municipal provisional por la consecuencia soberana, discrecional y política de la declaratoria de vacante, así como por el nombramiento de Presidente Municipal Sustituto, dichos actos no trascienden ni inciden o entorpecen su cargo de regidora, por lo que continua en su función representativa para la cual fue electa; en otras palabras por esa razón en primer término no afecta su núcleo esencial de regidora en su carácter de representante popular en el Ayuntamiento, dado que la decisión del Congreso de elegir Presidente Municipal Sustituto no fue dirigida a separarla de su cargo como regidora sino que dejó sin efectos *ipso iure* la decisión del Cabildo en relación con el nombramiento de Presidenta Municipal Provisional; y en ese sentido, el derecho a votar y ser votada, en la vertiente del ejercicio de cargo, permanece en el mismo estatus que originariamente obtuvo en las elecciones constitucionales; además de que

como ya se dijo, se trata de actos legítimos derivados de la norma suprema. Así pues, de ello se sigue que los actos aludidos por la actora son inimpugnables y, por tanto, escapan del conocimiento de la jurisdicción electoral porque se trata de actos parlamentarios que no admiten tutela judicial en esta sede en tanto que **no afectan el núcleo esencial de la función de representación popular de la actora como regidora**; simplemente porque puede continuar ejerciendo su cargo de regidora que es la función por la cual fue votada y que no se le impide la deliberación y representación que deviene como condición sine qua non del derecho de votar y ser votada y del ejercicio efectivo del cargo; máxime que el cargo de Presidenta Provisional, es decir temporal, no supedita la decisión del Congreso de designar un sustituto por ser una consecuencia lógica del mandato constitucional que habilita a aquél a nombrarlo en caso de vacante sin injerencia de terceros, y tampoco se trata de una decisión ilegítima o arbitraria pues está basada la elección del sustituto en mandato constitucional.

Por todo lo antes expuesto, al devenir los actos impugnados por la promovente de inimpugnables, resulta que este Tribunal Electoral, no cuenta con la **COMPETENCIA** para conocer y resolver sobre los mismos.

Por lo anteriormente expuesto se **ACUERDA**:

ÚNICO: Este Tribunal es **INCOMPETENTE** para conocer y resolver los actos controvertidos.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Así lo resolvió por MAYORÍA de votos²¹ el Pleno del Tribunal Electoral, integrado por las Magistradas Carolina Chávez Rangel (Presidenta), Aída Inzunza Cázares (Ponente) y los Magistrados Luis Alfredo Santana Barraza (voto particular) y Édgar Donato Vega Márquez, ante la Secretaria General, Ana Cristina Félix Franco, quien autoriza y da fe.

²¹ De las Magistraturas presentes, con la ausencia de la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros.



CAROLINA CHÁVEZ RANGEL
MAGISTRADA PRESIDENTA

VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA



AÍDA INZUNZA CÁZARES
MAGISTRADA



LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA
MAGISTRADO



ÉDGAR DONATO VEGA MÁRQUEZ
MAGISTRADO



ANA CRISTINA FÉLIX FRANCO
SECRETARIA GENERAL

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTO RESPECTO DEL ACUERDO PLENARIO DE INCOMPETENCIA DEL EXPEDIENTE TESIN-JDP-10/2025 Y SU ACUMULADO, TESIN-JDP-11/2025, DICTADO EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL ASUNTO DE CLAVE SG-JDC-422/2025, EMITIDA POR SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Con fundamento en lo establecido por el numeral 14, fracción XI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, emito el presente Voto Particular por las siguientes consideraciones.

Como respetuosamente manifieste el día de hoy en mi intervención en la sesión privada de resolución de Pleno, no acompañé el proyecto de resolución del Acuerdo Plenario de Incompetencia debido a que el mismo debió seguir los términos dictados a este Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa en la ejecutoria emitida por Sala Regional Guadalajara (SG-JDC-422/2025), esto es, **asumir competencia material y, en caso de no haber alguna causal de improcedencia, se procediera a analizar todos los planteamientos expuestos por la parte actora.**

SRGD 1:55PM

ATENTAMENTE.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 06 de agosto de 2025.


Luis Alfredo Santana Barraza.
Magistrado.



RECIBI VOTO PARTICULAR


A.C. CARLOS PEÑA